



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04863-2017-PA/TC
HUAURA
JOSÉ ANTONIO FONSECA
BUSTAMANTE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de diciembre de 2018

VISTO

El recurso de aclaración formulado por don José Antonio Fonseca Bustamante contra la sentencia interlocutoria de fecha 15 de octubre de 2018; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. No obstante, en el plazo de dos días a contar desde su notificación cabe la posibilidad de aclarar algún concepto oscuro o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido.
2. En el presente caso, el demandante señala no estar conforme con el contenido de la sentencia interlocutoria de fecha 15 de octubre de 2018, toda vez que no puede aseverarse que su recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional, por lo que debe señalarse qué norma legal se ha aplicado o interpretado erróneamente en la tramitación de su proceso contencioso-administrativo subyacente como para tener que interponer recurso de casación (sic).
3. Sin embargo, lo pretendido por el actor no se condice con lo dispuesto en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, que establece que contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.
Además, se incluye el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación, entendido como pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signatures of the magistrates]

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04863-2017-PA/TC

HUAURA

JOSÉ ANTONIO

FONSECA

BUSTAMANTE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con lo resuelto pero debo señalar lo siguiente:

1. En el proyecto de resolución se cita el artículo 121 del Código Procesal Constitucional con la finalidad de reiterar que las sentencias del Tribunal Constitucional son inimpugnables. Al respecto, si por la referida inimpugnabilidad se entiende, como creo que debe hacerse, la imposibilidad jurídica de articular medios impugnatorios contra las sentencias del Tribunal Constitucional, coincidiremos en que, efectivamente, las decisiones de este órgano colegiado son inimpugnables. En otras palabras, no puede pedirse a este Alto Tribunal que reevalúe o vuelva a discutir el fondo de lo que ha decidido.
2. Ahora bien, y si por la mencionada inimpugnabilidad más bien quiere afirmarse, como a veces se ha buscado sostener, que no cabe forma alguna de cuestionamiento a lo resuelto por este Tribunal, y en especial a que debe descartarse la posibilidad de pronunciarse sobre pedidos de nulidad, estamos entonces en un completo desacuerdo, pues, como lo he indicado y sustentado en otras ocasiones, considero que sí cabe, aunque excepcionalmente, la posibilidad de que el Tribunal Constitucional se pronuncie declarando la nulidad de sus autos y sentencias.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL